

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN EL PERÚ

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de laudos expedidos en el extranjero, denominado *exequátur*, es un procedimiento que debe tramitarse ante el Poder Judicial, en virtud del mismo se otorga eficacia a la decisión arbitral y el laudo que la contiene es incorporado al ordenamiento nacional. La eficacia de un laudo extranjero puede implicar dos procedimientos, por un lado el reconocimiento, ello es, el *exequátur*, y por otro lado el procedimiento de *ejecución*, que tiene por objeto hacer cumplir lo ordenado o decidido, el primero es presupuesto para el segundo. La doctrina nacional y extranjera¹ se ha ocupado del tema en diversos aspectos, principalmente en lo que se refiere a la aplicación de la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, suscrita en Nueva York el 6 de julio de 1958, y que sin lugar a duda, constituye el instrumento internacional de gran importancia en el desarrollo del arbitraje internacional y en especial a la circulación entre Estados de los laudos

extranjeros. En esta materia, también se ha tratado acerca de las causales de denegación del reconocimiento de laudos extranjeros, como es el caso cuando resulte contrario al “orden público” del Estado en que se presenta la solicitud.

La Convención de Nueva York (**Artículo III**) hace referencia a las “*normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada*”, de lo que se infiere y del mismo texto en su integridad que la Convención no tiene como principio o finalidad determinar normas de procedimientos o establecer una norma uniforme en el aspecto procesal de la ejecución de laudos extranjeros. La razón de la Convención es establecer las condiciones que faciliten el reconocimiento y la ejecución de laudos en los territorios fuera del lugar en que se hayan dictado.

En ese sentido, con relación al procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, el texto del Convenio de Nueva York nada prescribe

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid – España, Socio principal de Pedreschi Abogados & Asociados

¹ **FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**, El ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. En AA.VV, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión, Convención de Nueva York de 1958*, Ediciones Magna, Lima 2009. p. 717. **NATALE AMPRIMO PLÁ**, “El reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en la Convención de Nueva York y la novísima Ley Peruana de Arbitraje: aciertos que fortalecen el arbitraje”, en *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión, Convención de Nueva York de 1958*, Director SOTO COAGUILA Carlos, Ediciones Magna, Lima 2009. p. 705. **VAN DEN BERG, A.J.** *The New York Arbitration Convention of 1958*, Kluwer, La Haya, 1981; **MANTILLA-SERRANO Fernando**, “Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15-40 (2009).

al respecto; este es por cierto uno de los aspectos que puede desarrollarse en el Convenio a nivel de norma internacional, mientras, conforme a su texto vigente, el procedimiento está sujeto a las leyes de cada país. En ese sentido, este artículo tiene como objeto analizar esencialmente el procedimiento de reconocimiento y ejecución en el Perú conforme a la vigente Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071- en adelante LA- y destacar algunos fallos de los tribunales dictados sobre esta materia.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 Concepto de laudo extranjero

De conformidad con el **Artículo 74°** de la **LA** se considera como laudo extranjero, aquel pronunciado en un lugar que se halle fuera del territorio peruano.

Artículo 74°.- Normas aplicables

Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. (...)

La definición legal toma en consideración el criterio de territorialidad², en ese sentido, el carácter de “extranjero” del laudo³ se define en función al lugar de expedición del mismo, que en este caso, debe corresponder al lugar de sede del arbitraje, el cual debe estar ubicado en un país cuyo territorio sea distinto al del Perú.

Conforme a ello el exequátur será aplicable a todo laudo que no haya sido dictado en territorio peruano, ello se entiende, independientemente de la nacionalidad de

las partes, que pueden ser parte peruana, o del domicilio de ambas, que puede estar ubicado territorio peruano.

1.2 Norma aplicable y aplicación de la norma más favorable

La LA ha previsto con relación al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros la aplicación de normas supranacionales, como son principalmente la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958, y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 74°.- Normas aplicables

(...)

Serán reconocidos y ejecutados en el Perú – los laudos extranjeros- de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

- a. *La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o*
- b. *La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o*
- c. *Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.*

² Precisa **MANTILLA - SERRANO** refiriéndose a la Convención de Nueva York de 1958, *sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, que la misma “asume un criterio territorialista y define su campo de aplicación como cubriendo el “...reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias...”. En otras palabras, - afirma MANTILLA - la Convención parte de la base de que un Estado considerará como extranjero todo laudo dictado fuera de su territorio.” Vid. MANTILLA-SERRANO Fernando, “Algunos apuntes sobre...” Op. Cit. p.20.

³ Por “*sentencias o laudos no nacionales*” – conforme a la Convención de Nueva York se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado donde se prevé su ejecución, son considerados “extranjeros” por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva “algún elemento de extranjería”, por ejemplo cuando se apliquen normas procesales de otro Estado. Vid. al respecto las referencias a la Convención de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html.

Con relación a los instrumentos internacionales referidos en la LA podemos precisar que la **Convención de Nueva York de 1958**⁴, entró en vigor el 7 de junio de 1959 (conforme lo prescribe el **Artículo XII** del texto de la misma Convención). El Perú, ratificó la Convención mediante Resolución Legislativa N° 24810, publicada el 25 de mayo de 1988 y entró en vigencia el 05 de octubre del mismo año. Como se puede ver tuvieron que pasar 40 años para que esta Convención se aplique en nuestro país.

De hecho la Convención de Nueva York ha tenido una fuerte influencia en el desarrollo del arbitraje internacional, al establecer normas comunes aplicables en diversos estados (a la fecha 146 países) para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales.

La Convención, con relación al reconocimiento, tiene como finalidad que los laudos extranjeros o no nacionales, no sean objeto de discriminación, en ese sentido, los países que forma parte de la Convención deben establecer en sus leyes nacionales normas tendientes al reconocimiento de los laudos extranjeros en igual condición, sin obstáculo o discriminación y en la misma forma que una sentencia o laudos nacional.

El otro instrumento que forma parte del ordenamiento peruano en lo que se refiere al arbitraje internacional es la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, conocida también como la **Convención de Panamá de 1976**. La referida convención, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, entró en vigor el 16 de junio de 1976 (conforme lo prescribe el **Artículo 10°** del texto de la misma Convención). Fue ratificada por el Perú

mediante Resolución Legislativa N° 24924, publicada el 10 de noviembre de 1988, y vigente desde el 21 de junio de 1989.

Los referidos instrumentos internacionales están mencionados expresamente en la Ley de arbitraje, sin embargo, el **Artículo 74°, literal c.** de la misma Ley hace mención a “cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú”. En ese supuesto, consideramos que la Ley de arbitraje no establece una restricción de instrumentos internacionales que puedan aplicarse a la materia, pues deja abierta la aplicación de cualquier otro instrumento que el Perú haya ratificado o con posterioridad a la vigencia de la ley se produzca su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

En ese sentido, deben mencionarse dos instrumentos importantes en esta materia, como son el Convenio CIADI (denominado también Convenio de Washington y la Convención de Montevideo.

El Convenio CIADI está referido al arbitraje de inversiones y controversias que surjan entre personas de otros Estados y el Estado suscriptor. En efecto, el Perú es parte del denominado **Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados** suscrito en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, el mismo fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26210, publicada el 10 de julio de 1993 y entró en vigor el 8 de setiembre de 1993⁵.

El otro instrumento está referido a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, o denominada también **Convención de Montevideo**. El referido instrumento fue aprobado en

⁴ La Convención de Nueva York, denominada también “Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”, no contempla un procedimiento uniforme para la ejecución, el procedimiento se deja a las disposiciones de las leyes nacionales. Se ha propuesto una “jurisdicción central” para la ejecución de sentencias con arreglo a la Convención, pero esta idea no ha tenido acogida aún. Vid. la monografía presentada por el “Día de la Convención de Nueva York” denominada, *La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York, Experiencia y Perspectivas*, Publicación de Naciones Unidas, Nueva York, 1999. p. 4

⁵ Cabe precisar en este aspecto que el Tratado Multilateral celebrado en 1965, conocido como **Convenio de Washington**, fue impulsado por el **Banco Mundial**, y a su vez en el año 1966, promovió la creación del **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones** (conocido bajo la sigla **CIADI** en español e inglesa la sigla **ICSID**).

Montevideo el 8 de mayo de 1979 y fue ratificado en nuestro país por Decreto Ley Nº 22953, de fecha 26 de marzo de 1980, y ratificada el 9 de abril de 1980. La Convención de Montevideo entró en vigencia en el Perú el 14 de junio de 1980.

Debemos mencionar también que la misma LA, en este marco normativo de instrumentos y tratados internacionales, prescribe la aplicación de la “norma más favorable” a efecto de lograr el reconocimiento y ejecución del laudo, en este sentido, debe entenderse que la instancia judicial que conozca del asunto debe preferir, conforme a lo dispuesto en la ley, la norma más favorable que facilite la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero.

Artículo 74°.- Normas aplicables

(...)

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

De ello se puede inferir que la LA pretende que el ordenamiento jurídico nacional y las instancias jurisdiccionales faciliten el reconocimiento de laudos extranjeros, claro está dentro de los límites, principios y normas de imperativo cumplimiento⁶.

2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO

2.1 Instancia competente para el conocimiento de la solicitud de reconocimiento

La solicitud se presentará ante la *Sala Civil sub especializada en lo Comercial de la ciudad de Lima*, en caso el domicilio del emplazado sea la ciudad de Lima. En caso el domicilio del emplazado esté fuera de la ciudad de Lima el órgano o instancia

judicial donde deberá presentarse la será la *Sala Civil de la Corte Superior de Justicia* del lugar, del domicilio del emplazado, o del lugar donde tenga sus bienes, o del lugar donde ejerza sus derechos. Así lo establece el Art. 8° de la LA.

Artículo 8°.-

(...)

5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Sub especializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

2.2 Requisitos que debe contener la solicitud

La LA establece que la solicitud de reconocimiento de un laudo extranjero debe estar aparejada con el original o copia del laudo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la misma ley, ello es la formalidad de los documentos, en efecto el citado artículo establece que todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial en el Perú – como es el caso del reconocimiento de laudo extranjero, deberá ser redactado en español.

En ese mismo sentido, la referida norma, establece que los documentos otorgados en el extranjero, para que sean presentados en un proceso judicial deberán estar autenticados con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificados por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

En lo que se refiere a los documentos en otros idiomas que no sean el español, deberán ser objeto de traducción simple. En este caso la autoridad judicial podrá solicitar si lo considera pertinentes, traducción oficial, de acuerdo a las

⁶ No obstante el principio de facilitar el reconocimiento de un laudo extranjero en el territorio nacional, también es posible determinar su denegatoria, así uno de los supuestos que con frecuencia establecen las leyes nacionales y las jurisdicciones de muchos países es el “orden público” como causal para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero. Vid. **Artículo V.2 del Convenio de Nueva York y el Artículo 36°** de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje internacional

circunstancias y otorgando un plazo razonable.

Artículo 76°.- Reconocimiento.

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. (...)

Artículo 9°.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.

2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.

3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

2.3 Procedimiento y trámite de la solicitud

Vía procedimental

En lo que se refiere al procedimiento y trámite de la solicitud, la LA establece que la misma se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

Traslado y vista de la causa

Una vez presentada la solicitud y expedida la resolución admitiendo a trámite la misma, la Sala Comercial de la Corte Superior de Lima o la Sala Civil correspondiente, dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente. Vencido el plazo para absolver el traslado, la Sala señalará fecha

para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8° del artículo 75°. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Aplazamiento de la decisión.

El numeral 8° del Artículo 75° de la LA establece que si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero (según lo previsto en el inciso e. numeral 2 del mismo artículo), la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

La LA establece que contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

Artículo 76°.- Reconocimiento.

1. (...)

La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

4. *Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.*

3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAUDO EXTRANJERO

3.1 Instancia competente para el conocimiento de la solicitud

La LA establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la ejecución de un laudo extranjero es el *Juez sub especializado en lo comercial*, en este caso, nuevamente la normativa radica en la jurisdicción comercial el conocimiento de los asuntos vinculados a los laudos dictados en el extranjero, para el caso que la ejecución se realice en la ciudad de Lima, capital de la República. No obstante, en el caso que el domicilio del emplazado no sea la capital, sino otra localidad, será competente el juez civil de su domicilio, o en su defecto, donde estén ubicados sus bienes o donde ejerza sus derechos. Cabe precisar también que el procedimiento de ejecución es posterior al reconocimiento, sin este trámite previo no se podrá pedir la ejecución y la misma puede ser declarada improcedente.

Artículo 8°.-

6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez sub especializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

Artículo 77°. Ejecución.

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68°.

3.2 Requisitos de la solicitud de ejecución

La solicitud debe acreditar en primer lugar el reconocimiento del laudo extranjero en el territorio nacional, en su totalidad o en forma parcial, en este aspecto, se adjuntará copia certificada de la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional respectivo que dispuso el reconocimiento del laudo extranjero, con la debida certificación que la sentencia ha quedado firme y ejecutoriada.

Adjunto a los documentos de la solicitud debe acompañarse copia del laudo de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

Artículo 68°.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
(...)

3.3 Procedimiento para la ejecución de un Laudo extranjero

En cuanto al procedimiento, presentación de la solicitud y formalidad, debe considerarse lo dispuesto en el **Artículo 9°** de la LA, en el aspecto referido a la formalidad de documentos a presentarse ante el Poder Judicial, como se ha referido en el punto anterior sobre el procedimiento de reconocimiento.

Mandato de ejecución

El órgano jurisdiccional, una vez calificada la solicitud y los documentos, de ser procedente, y por el solo mérito de los documentos adjuntados podrá dictar mandato de ejecución requiriendo a la parte ejecutada a efecto que cumpla con

su obligación, materia de la solicitud, dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Oposición

La LA establece que la parte ejecutada puede plantear oposición al mandato de ejecución, sólo si acredita con documentos que ha dado cumplimiento a la obligación requerida. Presentada la oposición y de tener mérito los documentos adjuntados el órgano jurisdiccional dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días para que absuelva lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

La LA establece que la resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo, ello es, ante la Sala Civil o Sala Especializada en lo Comercial, según corresponda.

Suspensión

También se ha previsto la posibilidad, ante el requerimiento de ejecución de solicitar la suspensión de la ejecución, en el caso que otorgue una garantía, la establecida por las partes o la establecida en el reglamento arbitral correspondiente, o en su caso, la que establezca el órgano jurisdiccional, como es el caso de una fianza bancaria, conforme lo prevé el **Artículo 66°** de la LA.

Artículo 68°.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte

ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

Artículo 66°.- Garantía de cumplimiento.

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
(...)

4. LA JURISPRUDENCIA EN CASOS DE RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS

En materia de reconocimiento de laudos extranjeros habría que hacer referencia a dos sentencias dictadas por tribunales peruanos⁷, una con relación a un laudo dictado en Seúl- Korea y otro en Londres.

⁷ Ver el comentario y referencia a estas sentencias en **JOSE MARIA ALCANTARA GONZALEZ**, "En el 50° Aniversario de la Convención de Nueva York de 1958. ¿Reforma o Superación?", En AA.VV, *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión, Convención de Nueva York de 1958*, Ediciones Magna, Lima 2009. p. 243-247.

Reconocimiento de laudo dictado en Seúl - Korea

El primer caso fue resuelto por Sala de Procesos Sumarísimos de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **Expediente N° 986-98**, con fecha 30 de octubre de mil 1998, seguido por Dist. Corporation con la empresa Cosmos Internacional Sociedad Anónima, sobre reconocimiento de sentencia judicial extranjera. El laudo emitido en la sede *The Korea Commercial Arbitration Board* en Seúl - Korea ordenaba que la parte Cosmos Internacional Sociedad Anónima pague a Dist Corporation una suma de dinero por las obligaciones asumidas e incumplidas en el contrato celebrado por ambas partes.

En este caso la Sala Civil desestimó la oposición planteada por la demandada al reconocimiento del laudo por una cuestión de fondo, al establecer que, *“los fundamentos esgrimidos por la empresa emplazada en el sentido de alegar deficiencias en el envío de la mercancía acordada en los contratos antes referidos resulta irrelevante, pues no constituye causal de denegación establecida por la Convención, no importando en este tipo de procesos la revisión sobre el fondo de la controversia que fue materia de arbitraje..”* Destaca en las consideraciones de la Sala para decidir el reconocimiento la aplicación de la Convención de Nueva York y el énfasis en que en este procedimiento no se puede revisar el fondo de la materia laudada.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional dispuso declarar infundada la oposición formulada por la parte emplazada y fundada la demanda teniéndose por reconocido el laudo arbitral, que declaró pagar al reclamante la suma de 31, 924.75 dólares americanos más los intereses.

Reconocimiento de laudo dictado en Londres

La otra sentencia, está referida a la sentencia expedida por la 5ª Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de marzo de 2005, en el **Expediente N° 2262- 04**, la misma que

declaró fundado el reconocimiento del citado laudo arbitral, en los seguidos por Energoprojekt Niskograndja S.A con Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros sobre *Exequátur*.

Con posterioridad a este procedimiento el laudo fue objeto de un procedimiento de ejecución, que dio lugar que el 5° Juzgado Civil - Comercial de Lima, dictara resolución de fecha 08 de junio de 2006, el **Expediente N° 2006-03202-0-1801**, a efecto de disponer su ejecución.

Los hechos que dieron lugar al proceso arbitral están referidos al siniestro ocurrido el 31 de diciembre de 1997, durante la ejecución de la obra “Proyecto Chira Piura”, a consecuencia del “Fenómeno del Niño”, que dio lugar al reclamo del pago de la indemnización, que fue objeto del proceso arbitral, que se llevó a cabo en la ciudad de Londres - Inglaterra. La pretensión fue resuelta por laudo arbitral de fecha 20 de diciembre de 2001, ordenándose que la compañía de seguros pague a la empresa Energoprojekt la suma de US\$15'388,743.60 por concepto de indemnización.

En la sentencia de la 5ª Sala Civil se concedió el *exequátur* y se dispuso el reconocimiento del laudo dictado en Londres con aplicación de la ley suiza, considerando que la parte demandada no había probado la infracción al “orden público interno”. La sentencia fue objeto de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la República, pero esta instancia desestimó el recurso y lo declaró improcedente, conforme al **Artículo 130° de la Ley de Arbitraje** (anterior ley de arbitraje).

Ley N° 2657 (anterior Ley de Arbitraje)

Artículo 130°.- Procedimiento reconocimiento.

(...)

Sólo procede recurso de casación cuando no se hubiera reconocido en todo o en parte el laudo arbitral extranjero.

La norma de arbitraje prescribía que en este caso, al haberse reconocido el laudo extranjero, no procede recurso alguno ante la Corte Suprema y solamente procede el recurso en el caso que la Sala Civil no hubiera reconocido el laudo.

5. CONCLUSIÓN

Como se ha expuesto, el Perú es parte de la Convención de Nueva York y de otros instrumentos internacionales en el marco del reconocimiento de laudos extranjeros, en ese sentido se puede afirmar que existe un ordenamiento jurídico acorde con la práctica de arbitraje internacional en esta materia.

Podemos afirmar que la ley de arbitraje de conformidad con los instrumentos internacionales, expresamente reconocidos en la misma, ha determinado los procedimientos de reconocimiento y ejecución, sin establecer normas de remisión a otras normas o al Código Procesal Civil, a ello se agrega que la organización judicial ha señalado competencia para estos casos de reconocimiento y ejecución en la jurisdicción comercial (muy reconocida por su función), para el caso de procedimiento de *exequátur* y ejecución sobre laudos extranjeros cuyos procedimientos se tramiten en la ciudad de Lima, capital de la República.